



Magistrado Ponente. Rafael de Jesús Vargas Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR21-83
1 de febrero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Teófilo Peña Acevedo en escrito del 14 de diciembre de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral con radicación No. 2020-00033, el cual cursa en el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que desde el 27 de octubre de 2020, solicitó el emplazamiento del demandado, sin que a la fecha se le haya dado trámite alguno.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 16 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose para el efecto oficio N° CSJHUAUVJ20-637 del 16 de diciembre de 2020.
 - 1.3. El doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, dentro del término concedido atendió el requerimiento, manifestando que conoce del proceso ordinario laboral promovido por la apoderada del quejoso donde en auto del 06 de agosto de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar la citada providencia de conformidad con el Art. 41 del C.P.L, en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.
 - 1.4. Indicó que el 09 de octubre de 2020, y a través del correo electrónico la apoderada de la parte demandante, allego memorial, adjuntando los documentos que acreditaban los trámites de citación para la notificación personal; resaltando que el 02 de diciembre de 2020, se allegó solicitud de emplazamiento del demandado, para lo cual, adjunto certificado del correo en el que acreditaba la devolución de la notificación con aviso bajo la causal *“destinatario se trasladó”*.
 - 1.5. Señaló que la única petición de emplazamiento que se encontró fue la del 2 de diciembre de 2020, más no la del 27 de octubre de 2020, al existir un posible error en la escritura del correo del despacho; por lo tanto, se procedió mediante auto del 21 de enero de 2021, a ordenó el emplazamiento del señor Guillermo Angel Solano, y se designó como curador ad-litem al abogado Rodrigo Ernesto Farfan Tejada.
 - 1.7. Expuso que los actos procesales surtidos dentro de la actuación se ajustaron a la ritualidad legal que dispone el CPTSS en concordancia con el CGP, para este asunto; además de resaltar que entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, hubo vacancia judicial, sumado a los inconvenientes ya conocidos en el tema de la virtualidad, tarea que se están realizando acorde a las condiciones laborales que actualmente afronta.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre

oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, Huila, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del proceso ordinario laboral con radicación N° 2020-00330, debido a que no ha ordenado el emplazamiento de la parte demandada solicitado por la apoderada del quejoso los días 27 de octubre y 2 de diciembre de 2020.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Teófilo Peña Acevedo, indicando que el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Neiva (H), no ha ordenado el emplazamiento de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral con radicación N° 2020-00033.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en su contestación y las pruebas incorporadas, las cuales se pueden determinar de la siguiente manera:

- a. El 26 de febrero de 2020, auto inadmite demanda.
- b. El 06 de marzo de 2020, se recibe escrito de subsanación, misma fecha que ingresa el expediente al despacho.
- c. El 26 de agosto de 2020, auto que admite la demanda y ordena notificar a las partes.
- d. El 09 de octubre de 2020, se allega certificación de notificación personal.
- e. El 02 de diciembre de 2020, memorial solicitando emplazamiento demandado.
- f. El 21 de enero de 2021, auto ordena el emplazamiento y designa curador ad-litem.

De la reseña procesal señalada, se determina que el juez vigilado ha actuado dentro de un término razonable, brindando respuesta en oportunidad a la solicitud de emplazamiento efectuada por el quejoso dentro del proceso ordinario laboral que se vigila, a pesar de las dificultades sobrevinientes y ajenas a la dinámica judicial que han tenido que afrontar derivada de la pandemia COVID-19, que impulso a los funcionarios judiciales a adoptar acciones y herramientas que le permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades, todo lo cual hace parte del proceso constructivo hacia la transformación de la digitalización de la justicia, cambios que necesariamente implican un periodo de adaptación y por lo tanto, tiene incidencia directa en capacidad de respuesta de los despachos.

Se alude a lo anterior, para resaltar que a pesar de las adversidades antes descritas el funcionario vigilado, siempre ha atendido las solicitudes del quejoso, para ello, basta con recordar que la única solicitud de emplazamiento radicada, esto es, la del 2 de diciembre de 2020, fue decidida mediante providencia del 21 de enero de 2021 donde se dispuso: *"PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del señor Guillermo Angel Solano. SEGUNDO: remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. TERCERO: designar como Curador Ad-Litem del demandado GUILLERMO ÁNGEL SOLANO al abogado RODRIGO ERNESTO FARFÁN TEJADA a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del CPTSS"* providencia publicada en estado N° 04 del 22 de enero de 2021 y que puede ser visualizada a través del micrositio web de la Rama Judicial.

En este orden, analizado el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud y la resolución efectiva de la misma, se evidencia que transcurrió un permiso prudencial, toda vez, que descontado el término de vacancia judicial, tan solo trasegaron dieciocho (18) días para obtener una respuesta favorable a su decisión, prueba de ello, es el auto del 21 de enero de 2021, que ordenó el emplazamiento pretendido.

Ahora, en relación a la solicitud del 27 de octubre de 2020, debe decirse que el juez vigilado en sus argumentos de defensa expuso que realizada una revisión minuciosa al correo electrónico no se encontró dicha petición, ni tampoco se allegó el medio de prueba documental que acreditará el acuse de recibido automático que se encuentra habilitado el correo institucional de esa dependencia, además de resaltar la inconsistencia en la digitalización del correo; hechos que valorados bajo el principio de la buena fe permiten predicar la inexistencia de la petición enunciada.

En definitiva, al haberse demostrado que se emitió el auto que ordenó el emplazamiento de la parte demandada y que el mismo se adoptó dentro de un término oportuno, se desvirtúa cualquier conducta dilatoria por parte del funcionario vigilado y por lo tanto, la aplicación de medidas administrativas correctivas dentro de la presente actuación.

Por tal motivo, considera esta Corporación que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario requerido y, aun así, tampoco puede atribuírsele omisión que derive en una responsabilidad individual subjetiva, ya que se acreditó con medios de pruebas documentales que su actuar fue diligente y dinámico en toda la actuación procesal, motivo suficientes para considerar desaparecido el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el asunto.

Por último, dígase que nos encontramos ante un hecho ya superado, pues no resulta admisible predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso o normalizadas en su trámite, más aún cuando se probó que durante toda la actuación procesal se realizaron ingentes labores para garantizar un eficiente servicio de administración de justicia al usuario.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, en su condición de Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, en su condición de Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Teófilo Peña Acevedo en su condición de solicitante y, al doctor Yesid Andrade Yague, en su condición de Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente.

JDH/SEDN.